DECRETO 2699 DE 1981
(septiembre 30)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 178 del 15 de septiembre de 1981 de la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el artículo 34 del Decreto extraordinario 1652 de 1977 y el artículo 5° del Decreto extraordinaria 1313 de 1978, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales adoptó por medio del Acuerdo número 178 de 15 de septiembre de 1981, la Convención suscrita entre el Instituto y la Asociación Colombiana de Instrumentadoras Técnico Quirúrgicas 'ACITEQ' y Asociación de Instrumentadoras de Antioquia "AIDA".

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de Decreto extraordinario 1452 de 1977, y el artículo 5° de Decreto extraordinario 1313 de 1978, las Convenciones que celebre el Instituto de Seguros Sociales con los Funcionarios de Seguridad Social, requerirán para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

DECRETA:

Artículo primero. Aprobar el Acuerdo número 173 de la de septiembre de 1981 de la Junta Administradora del ISS, cuyo texto es el siguiente:

«ACUERDO NÚMERO 178 DE 1981
(septiembre 15)

por el cual se adopta la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y la Asociación Colombiana de Instrumentadoras Técnico Quirúrgicas "ACITEQ" y Asociación de Instrumentadoras de Antioquia "AIDA".

La Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 55 del Decreto ley 1650 a 1977 y el artículo 8° del Decreto 2859 de 1980, y

CONSIDERANDO:

Que en la etapa de arreglo directo el Instituto de Seguros Sociales y la Asociación Colombiana de Instrumentadoras Técnico Quirúrgicas "ACITEQ" y la Asociación de Instrumentadoras de Antioquia "AIDA", previa presentación del Pliego de Peticiones, se llegó a un acuerdo el cual fue suscrito por los representantes de las respectivas entidades el día dos (2) de septiembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Que en relación con las Convenciones Colectivas de Trabajo cuyos beneficiarios tengan la categoría de Funcionarios de Seguridad Social, la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales debe adoptarlas por medio de Acuerdo, en virtud a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 2850 de 1980 y someterlo a aprobación del Gobierno Nacional para dar cumplimiento al artículo 34 del Decreto ley 1652 de 1977 y artículo 51 del Decreto ley 1313 de 1978.

ACUERDA:

Artículo primero. Adoptar la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y la Asociación Colombiana de Instrumentadoras Técnico Quirúrgicas "ACITEQ" y la Asociación de Instrumentadoras Antioquia "AIDA", celebrada el día 2 de septiembre de 1981, cuyo texto es el siguiente:

"Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales por una parte y, por la otra, por las siguientes asociaciones de carácter sindical, a saber: Asociación Colombiana de Instrumentadoras Técnico Quirúrgicas "ACITEQ", entidad con personería jurídica debidamente reconocida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con la Resolución 02269 del mes de septiembre de 1971 y la Asociación ele Instrumentadoras de Antioquia "AIDA" con personería jurídica número 02369 del mes de septiembre de 1971.

La presente Convención, es el resultado del acuerdo definitivo al cual se llegó dentro de las negociaciones adelantadas en la etapa de arreglo directo, respecto del Pliego de Peticiones presentado en legal forma al Instituto de Seguros Sociales por la Asociación Colombiana de Instrumentadoras Técnico Quirúrgicas "ACITEQ" y la Asociación de Instrumentadoras de Antioquia "AIDA" cuyo texto lo configuran los siguientes artículos:

Artículo primero. Nomenclatura. En el curso de la presente Convención, se denominará el Instituto al Instituto de Seguros Sociales, comprendiéndose dentro de tal denominación, a todas sus dependencias del Nivel Nacional, Seccional y el de sus Unidades Programáticas Locales de Naturaleza Especial, por una prate y por la otra, se denominará los Sindicatos a las precitadas Asociaciones que representan a las Instrumentadoras que, como Funcionarios de Seguridad Social, se encuentran vinculados a las Plantas de Personal del mismo Instituto.

Artículo segundo. Vigencia. La presente Convención tiene vigencia desde el 1° de enero de

1980 hasta el 31 de diciembre de 1982.

Artículo tercero. Beneficiarios. Sin perjuicio de quienes sean beneficiarios de lo pactado para el año de 1980, serán beneficiarios de los incrementos en las asignaciones básicas pactadas en la presente Convención para el año de 1991, las Instrumentadoras Funcionarios de Seguridad Social que hubieren estado vinculados a las Plantas de Personal del Instituto antes del 1° de mayo de 1981, afiliados a los Sindicatos o que sin serlo se adhieran expresamente a la presente Convención.

Parágrafo. Para la vigencia de 1982, serán beneficiarios del respectivo incremento en las asignaciones básicas, las Intrumentadoras que, como Funcionarios de Seguridad Social se encuentren vinculados a las Plantas de Personal del Instituto a 1° de enero de 1982, afiliados a los Sindicatos o que se adhieran expresamente a la presente Convención.

Artículo cuarto. Incremento a las asignaciones básicas. En virtud de que los Sindicatos presentaron ante la Dirección General del Instituto el día 18 de diciembre de 1979 un Pliego de Peticiones para la vigencia de 1980 y que, por tal razón, la presente Convención Colectiva se extiende desde el 1° de enero de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1982, el Instituto incrementará las asignaciones básicas a los beneficiarios de la presente Convención en la siguiente forma:

1. Por el año de 1980 un cuatro punto cinco por ciento (4.5%) de la suma total devengada por concepto de asignación básica durante dicho año. Las partes convienen en estimar en un tres punto ocho tres tres por ciento (3.833%) la incidencia que el aumento de que trata el inciso anterior conlleva en las prestaciones sociales y en los factores de remuneración causados durante el año fiscal de 1980. Dada la complejidad administrativa de efectuar reliquidaciones individuales de las prestaciones y de los factores de remuneración causados durante 1980, las partes convienen en efectuar un solo pago equivalente al ocho punto tres

tres tres por ciento (8.333%) de la suma total devengada por concepto de asignación básica en 1980, pago que integra el aumento en la asignación básica y las mencionadas incidencias. Este pago se efectuará únicamente durante la vigencia fiscal de 1981.

Las partes declaran que con el pago del 8.333% se entenderá expresamente cancelado y agotado en su totalidad cualquier efecto surgido del incremento de la asignación básica correspondiente a la vigencia de 1980 y acuerdan que dicho incremento no se tomará en cuenta para las modificaciones de las asignaciones básicas de que tratan los ordinales 2° y 3° del presente artículo.

2. Un veintisiete por ciento (27%) para la vigencia de 1981, sobre las asignaciones básicas que registren a 31 de diciembre de 1980.

3. Un veintiocho por ciento (28%) para la vigencia de 1982, sobre las asignaciones básicas que registren a 31 de diciembre de 1981.

Si el aumento contemplado en el índice nacional de precios al consumidor para empleados, según certificación del Departamento Nacional de Estadística "DANE", correspondiente a 1982, fuere superior al pactado para esta vigencia, se ajustará el incremento al porcentaje suministrado por el "DANE" con retroactividad al 1° de enero de 1982.

Artículo quinto. Retroactividad. El aumento del veintisiete por ciento (27%) sobre las asignaciones básicas para la vigencia de 1981, será retroactivo al 1° de enero de este mismo año, así como el valor de su incidencia en las prestaciones sociales.

Parágrafo. Los Funcionarios de Seguridad Social vinculados a las Plantas de Personal del Instituto que, de acuerdo con el artículo tercero tienen el carácter de beneficiarios de la presente Convención y se hubiesen retirado entre el 1° de enero de 1981 y la fecha en la

cual se apruebe la presente Convención, serán igualmente beneficiarios del 27% pactado para la referida vigencia de 1981.

Artículo sexto. El incremento del 27% en las asignaciones básicas y su incidencia prestacional ya causada para 1981, será pagado por el Instituto dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de aprobación de la presente Convención por parte del Gobierno Nacional.

El incremento del 28% pactado en el numeral tercero del artículo cuarto de la presente Convención, se hará efectivo a partir del 1° de enero de 1982.

Artículo séptimo. Descuentos para el Sindicato. El Instituto se obliga a descontar a todos las Instrumentadoras Funcionarios de Seguridad Social, beneficiarios de la presente Convención que hayan estado afiliados a los Sindicatos a 1° de enero de 1981 o de esta fecha en adelante hasta la fecha en la cual se suscriba la presente Convención, el 100% del primer mes de incremento de las asignaciones básicas pactado para la vigencia de 1981 y entregarlo dentro de los 15 días siguientes al pago de la respectiva nómina, a la Tesorerías de “ACITEQ” y “AIDA”.

Parágrafo. El mismo descuento del 100% se obliga el Instituto a hacerlo para la vigencia de 1982, en el mes de enero de dicho año y entregarlo a las mencionadas tesorerías dentro de los 15 días siguientes al pago de la respectiva nómina, a todas los Funcionarios de Seguridad Social Instrumentadoras afiliados a los Sindicatos a 1° de enero de 1981 y a quienes, como tales, se afiliaren de esa fecha en adelante.

Artículo octavo. El Instituto se compromete en casos particulares de reclamaciones en los Niveles Nacional y Seccional, a revisar cada caso concreto de posible error en la aplicación de los Decretos 381 de 1980 y 2587 de 1978, en cuanto a remuneración se refiere e.

igualmente, a aplicar los correctivos que correspondan, cancelando en cada caso particular los valores resultantes del error administrativo, en que el Instituto hubiere incurrido en el momento de la posesión.

La presente Convención Colectiva de Trabajo, la suscribe el Director General del Instituto de Seguros Sociales en desarrollo de la previa autorización que para tal efecto le fue conferida mediante Acuerdo número 0175 del 18 de agosto de 1981, por la Junta Administradora del Instituto.

La denuncia de esta Convención se hará dentro de los términos de ley.

Como constancia de lo anterior y para su aplicación y cumplimiento, se firma la presente Convención Colectiva en la ciudad de Bogotá, D. E., a los dos días del mes de septiembre de mil-novecientos ochenta y uno (1981).

Por el Instituto de Seguros Sociales. Jorge Ernesto Holguín Beplat, Director General ISS; Gustavo Samper Rodríguez, Secretario General ISS; Jaime Páez Franco, Negociador ISS; Guillermo Hurtado Pinzón, Negociador ISS.

Por la Asociación Colombiana de Instrumentadoras Técnico Quirúrgicas "ACITEQ" Blanca Echeverry Negociadora; Adela Beltrán, Negociadora; Luz María Zapata, Negociadora; Janeneth Rubio M., Negociadora.

Por la Asociación de Instrumentadoras de Antioquia "AIDA": Jesús Gómez, Negociador.

Artículo segundo. Las erogaciones que se deriven de la Convención Colectiva de Trabajo adoptada por el presente Acuerdo, serán con cargo al Presupuesto del Instituto de Seguros Sociales.

Articulo tercero. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 34 del Decreto ley 1652 de 1977, 5° del Decreto ley 1313 de 1978 y 8° del Decreto reglamentario 2859 de 1980, el presente Acuerdo pasará a aprobación del Gobierno Nacional.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a los quince (15) días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente,
Gabriel Echeverry Garzón,

EL Secretario,
Gustavo Samper Rodríguez,

Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Cali, a 30 de septiembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Maristella Sanín de Aldana,

El Jefe Departamento Administrativo del Servicio Civil,

Laura Ochoa de Ardila.